

RESOLUCIÓN No. 001-2024

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A CANDIDATOS (UFTF). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Expediente del Proceso de la “**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-UFTF-002-2023 “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA OFICINA”**”; de conformidad con lo establecido en la **LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO (LCE) Y SU REGLAMENTO**.

ANTECEDENTES

1. Mediante Certificación N. 058-2023-UFTF, de fecha 4 de diciembre del año 2023, el Pleno de Comisionados aprobó los Pliegos de las condiciones para la Licitación Pública Nacional N-LPN-UFTF-002-2023, autorizada para la adquisición de mobiliario y equipo para oficinas de la Unidad a través de Honducompras 1, por el monto de L. 1,469,585.00.
2. En fecha 07 de diciembre de 2023 se procedió a la publicación en un diario de mayor circulación y en fecha 11 de diciembre de 2023 se subió al Portal de Honducompras 1 la publicación de Licitación Pública Nacional N. LPN-UFTF-002-2023.
3. Que el departamento de Administración de la Unidad, efectuó la invitación a participar a las diferentes Empresas del rubro a través del “Aviso de Licitación Pública” **LPN-UFTF-002-2023, “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA OFICINA”**, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la plataforma de Honducompras 1.0 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y por medio de comunicación impreso de mayor circulación “La Tribuna”, en las fechas once (11) y doce (12) de diciembre del presente año dos mil veintitrés (2023).
4. Que el plazo establecido para la presentación de ofertas, como fecha límite era el miércoles veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.), teniendo como oferentes a las siguientes empresas:

OFERENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN
INDUSTRIAS PANAVISIÓN S.A. DE C.V.	24 de enero del 2024, 2:12 pm
BAZAR DIANA	24 de enero del 2024, 3:49 pm

5. Que de conformidad al ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS DEL PROCESO DE LA “**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-UFTF-002-2023 “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA OFICINA”**”; de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y elaborada por los miembros designados para tal efecto, el **Licenciado Cesar Rodas y Licenciada Alexa Espinal, por parte de la Jefatura de Administración; Licenciado Cristian Velásquez Auditor Interno, en su condición de observador; se constató que se recibieron Ofertas de:**

OFERENTE	Garantía de Mantenimiento de la Oferta				MONTO OFERTADO
	Monto LPS	Vigencia	Empresa Emisora	No. de Garantía	Monto Total Lempiras
INDUSTRIAS PANAVISIÓN S.A. DE C.V.	L. 26,000.00	Del 24 de enero al 24 de julio del año 2024	Banco Lafise	Cheque No. 1133	L. 1,212,951.22
BAZAR DIANA	L. 35,000.00	Del 24 de enero al 24 de julio del año 2024	Banco de Occidente	Cheque No. 83896309	L. 1,719,825.00

6. Que en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la **COMISIÓN EVALUADORA** designada para el **Análisis, Evaluación y Recomendación del Proceso “LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-UFTF-002-2023 “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA OFICINA”**; integrada por el Abogado Billy Antonio Mejía, Asesor Legal y Coordinador de la Comisión, Licenciado Delver Cárcamo, Auditor, Licenciada Sucy Luque, Contadora y la Abogada Wanda García Asistente de Comisionado, procedieron al Análisis y evaluación de la documentación presentada por los oferentes, haciendo una evaluación minuciosa de requisitos legales, técnicos y económicos, concluyendo con la **Recomendación al PLENO DE COMISIONADOS** de la **UNIDAD**, Declarar **FRACASADO** el proceso de la **LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LPN-UFTF-002-2023** por prescindir de los procesos legales establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, obviando el debido proceso, violentando lo establecido en la Ley de Contratación del Estado, en el **Artículo 103** que prescribe: *“Exclusión de marcas comerciales. En la medida de lo posible, las especificaciones, dibujos, diseños, requisitos o descripciones de los bienes licitados se basarán en sus características objetivas, técnicas y de calidad. El pliego de condiciones no deberá incluir referencias a marcas comerciales, patentes, números de catálogo u otras denominaciones específicas para describir los bienes licitados; por excepción, si por razones técnicas o científicas propias del objeto licitado se justificare la inclusión de cualquiera de estas referencias, lo será únicamente para señalar sus características generales o para aclarar una especificación concreta que de otra manera no podría describirse, debiendo indicarse esta circunstancia expresamente, agregando la frase “o su equivalente” u otra similar, de manera que los proponentes puedan ofrecer bienes que tengan características similares de diferente marca y cuya calidad y funcionamiento sean sustancialmente iguales o superiores.”*; ya que las características presentadas son muy específicas para su uso y las especificaciones técnicas carecen de justificación, por tanto lo procedente es declarar fracasado el proceso en amparo de lo que determina el artículo 57 de la Ley de Contratación del Estado que establece: **LICITACIÓN DESIERTA O FRACASADA**, el órgano responsable de la contratación declarará desierta la licitación cuando no se hubieren presentado ofertas o no se hubiese satisfecho el mínimo de oferentes previsto en el Pliego de Condiciones. **La declarará fracasada** en los casos siguientes: 1) **Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias**; 2) ...; y, 3).... Declarada desierta o fracasada la licitación se procederá a una **nueva licitación**.

7. Que la Comisión de Evaluadora recomendó al Pleno de Comisionados de la Unidad, que se proceda a dar inicio a un proceso de Licitación Privada Nacional, reduciendo las especificaciones técnicas a las meramente necesarias para describir el objeto solicitado y reducción del plazo de presentación de ofertas de cuarenta y cinco (45) días calendario a quince (15) días calendario.

8. Que la Auditoría Interna emitió Opinión Técnica N. 01-03-UAI-2024, en la que concluye que para el caso de la Licitación fracasada debe oírse a la Asesoría Legal en relación al informe emitido por la Comisión Evaluadora, tal como lo ordena el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

9. En fecha 2 de mayo se emite Opinión Legal, en el que determina: Que la Licitación Pública Nacional N. LPN-UFTF-002-2023 “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA OFICINA”, se encuentra comprendido dentro del artículo 57 numeral 1 de la Ley de Contratación del Estado: “Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias”; y al no encontrarse una debida justificación para la descripción específica de los bienes licitados (artículo 103 del Reglamento de Ley de Contratación del Estado), este incurre en la falta de no seguir el procedimiento debidamente estipulada dentro del ordenamiento jurídico para procesos de compra, en consecuencia, **la declaración Fracasada del proceso es procedente.**

FUNDAMENTOS LEGALES

1. La **Constitución de la República** en el artículo 80 establece: Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal; Artículo 82: El derecho de defensa es inviolable; Artículo 321: Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley, todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

2. Que mediante **Decreto Legislativo No. 137-2016**, del dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017) se crea la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización (UFTF) como la institución encargada de la fiscalización los fondos de Partidos Políticos y participantes a elección de cargos populares.

3. Que artículo 1 de la **Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos** establece: **Objeto de la Ley.** es de orden público, de observancia general y obligatoria; tiene por objeto establecer las normas relativas al Sistema de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de los Ingresos y Egresos de los Recursos de los Partidos Políticos, Movimientos Internos de los Partidos Políticos, sus Candidatos y Candidatas, Alianzas entre los Partidos Políticos y Candidaturas independientes.

4. Que el artículo 2 de la **Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos** establece: Principios rectores del **Financiamiento, Transparencia y Fiscalización.** En la aplicación de las normas en la materia de la presente Ley, se deben observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad contable, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, equidad, todos rectores de la función electoral.

5. Que, la **Unidad De Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos** está adscrita al Tribunal Supremo Electoral (TSE) ahora conocido como el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, encargada de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los Sujetos Obligados, su fiscalización y sus sanciones; la que

cuenta con autonomía técnica, operativa, funcional y de gestión y presupuestal en términos de las leyes aplicables a la materia.

6. Que la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento contemplan dentro de su texto positivo vigente la existencia de principios básicos que rectoran los procesos de adquirentes del Estado, siendo los Principios de Eficacia, Publicidad y Transparencia de Igualdad y Libre Competencia.

7. La Ley de Contratación del Estado, en los 32, 33, 34, 38, 52, 55, 57, 83, 110 y, 111 párrafo segundo establece:

“Artículo 32 Órganos Responsables: La preparación, adjudicación, ejecución y liquidación de los contratos se desarrollará bajo la dirección del órgano responsable de la contratación, sin perjuicio de la participación que por ley tengan otros organismos del Estado. Son responsables de la contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir los contratos. El desarrollo y la coordinación de los procesos técnicos de contratación, podrá ser delegado en unidades técnicas especializadas.”

“Artículo 33 Comisión de Evaluación: Para la revisión y análisis de las ofertas en los procedimientos de selección de contratistas, el órgano responsable de la contratación designará una Comisión de Evaluación integrada por tres (3) o cinco (5) funcionarios de amplia experiencia y capacidad, la cual formulará la recomendación correspondiente. No podrá participar en esta Comisión, quien tenga un conflicto de intereses que haga presumir que su evaluación no será objetiva e imparcial; quien se encuentre en esta situación podrá ser recusado por cualquier interesado.”

“artículo 38 que las contrataciones que realicen los organismos del Estado, podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: 1) Licitación Pública; 2) Licitación Privada; 3) Concurso Público; 4) Concurso Privado; y, 5) Contratación Directa. En las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, se determinarán los montos exigibles para aplicar las modalidades de contratación anteriormente mencionadas, de acuerdo con los estudios efectuados por la Oficina Normativa, según el artículo 31 numeral 7) de la presente Ley, debiendo considerarse siempre el índice oficial de inflación y la tasa anual de devaluación que determine el Banco Central de Honduras”.

“Artículo 40 No Discriminación en el Pliego de Condiciones: El Pliego de Condiciones se preparará de forma que se favorezca la competencia y la igualdad de participación de los potenciales oferentes; a tal efecto, no podrán imponerse restricciones ni exigirse el cumplimiento de requisitos que no fueren técnicamente indispensables, si con ello se limita las posibilidades de concurrencia de eventuales participantes.”

“Artículo 52 establece: Adjudicación por criterios objetivos de evaluación. Para los fines del artículo anterior, el Pliego de Condiciones podrá considerar, además del precio, otros criterios objetivos de evaluación, a tal efecto, considerando la naturaleza de la prestación, podrán incluirse, entre otros, las condiciones de financiamiento, beneficios ambientales, o tratándose de suministros, la compatibilidad de equipos, disponibilidad de repuestos y servicios, asistencia técnica, menor costo de operación, plazo de entrega y los demás que estuvieren previstos con ese carácter. Si así ocurriera, el Pliego de Condiciones establecerá un sistema de puntos u otro criterio objetivo para evaluar los

diferentes factores previstos. A falta de pronunciamiento expreso en el Pliego de Condiciones, se entenderá que la adjudicación se hará al oferente de precio más bajo, siempre que cumpla las condiciones de participación.”

“Artículo 55 establece: **Motivación de la adjudicación.** Cuando la licitación no se adjudique al oferente del precio más bajo conforme a lo previsto en los Artículos 51 y 52 de esta Ley, la decisión de la autoridad administrativa deberá ser suficientemente motivada y aprobada en su caso por la autoridad superior competente. La falta de motivación, la cual deberá basarse en los criterios previstos en el Pliego de Condiciones, determinará la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurran los funcionarios que hubieren decidido.”

“Artículo 57: **Licitación Desierta o Fracasada.** El órgano responsable de la contratación declarará desierta la licitación cuando no se hubieren presentado ofertas o no se hubiese satisfecho el mínimo de oferentes previsto en el Pliego de Condiciones. La declarará fracasada en los casos siguientes: 1) Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias; 2) Cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento o en el Pliego de Condiciones; y, 3) Cuando se comprobare que ha existido colusión. **Declarada desierta o fracasada la licitación se procederá a una nueva licitación.**”

“Artículo 83 establece: Contrato de suministro es el celebrado por la Administración con una persona natural o jurídica que se obliga a cambio de un precio a entregar uno o más bienes muebles o a prestar un servicio de una sola vez o de manera continuada y periódica.”

“artículo 110 de la **Ley de Contratación del Estado** “La formalización de los contratos no requerirá otorgamiento de Escritura Pública, ni uso de papel sellado y timbres y se entenderán perfeccionados a partir de su suscripción”.

“artículo 111, párrafo segundo establece que “Se exceptúan los contratos de suministros para cuyo perfeccionamiento bastará la aceptación de la oferta comunicada por escrito al adjudicatario y la emisión de la correspondiente orden de compra”.

8. El Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, artículo 139, 141, 152, 172 y, 174 define:

“Artículo 139. Criterios para la Adjudicación. Las licitaciones de obra pública o de suministros se adjudicarán dentro del plazo de validez de las ofertas, mediante resolución motivada dictada por el órgano competente, debiendo observarse los criterios previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley...”

“Artículo 141, establece que, Antes de emitir la resolución de adjudicación, el titular del órgano responsable de la contratación podrá oír los dictámenes que considere necesarios, debiendo siempre resolver dentro del plazo de vigencia de las ofertas”.

“Artículo 152, determina que para suministros de bienes o servicios que requieran de cotizaciones por escrito se procederá de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.”

LICITACIÓN DESIERTA O FRACASADA: Artículo 172, Casos en que procede. La licitación pública será declarada desierta o **fracasada** en cualquiera de los casos previstos en el artículo 57 de la Ley, según corresponda. Para los fines de los numerales 1) y, 2) del artículo previamente citado, la licitación se declarará fracasada cuando el pliego de condiciones fuere manifiestamente incompleto, se abriesen las ofertas en días u horas diferentes o se omitiere cualquier otro requisito esencial del procedimiento establecido en la Ley o en este Reglamento; asimismo, cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Título IV, Capítulo II, Sección E y demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento o en el pliego de condiciones y por ello no fueren admisibles, incluyendo ofertas por precios considerablemente superiores al presupuesto estimado por la Administración o cuando, antes de decidir la adjudicación, sobrevinieren motivos de fuerza mayor debidamente comprobadas que determinaren la no conclusión del contrato, siempre que en estos últimos casos así se disponga en el pliego de condiciones.

Artículo 173: Informe y dictámenes. En los casos a que hace referencia el artículo anterior, el órgano responsable de la contratación declarará desierta o **fracasada** la licitación, según corresponda, previo informe de la Comisión Evaluadora a que se refiere el artículo 125 de este Reglamento y dictamen de la Asesoría Legal; la resolución que se dicte deberá notificarse a los interesados observando lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos. Cuando así ocurra deberá repetirse el procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos 57 párrafo final y 60 numeral 5) de la Ley, según corresponda.

“Artículo 174: Aplicación analógica. En lo procedente, lo dispuesto en este Capítulo será aplicable también a las licitaciones privadas y concursos.”

9. La Ley de General de la Administración Pública, en sus artículos 7, 116, y, 120 establece:

“Artículo 7. Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) La Constitución de la República; Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; La presente Ley; Las Leyes Administrativas Especiales; Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la República; Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; Los demás Reglamentos Generales o Especiales; La Jurisprudencia Administrativa; y, Los Principios Generales del Derecho Público.”

“Artículo 116. Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

“Artículo 120: Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen **para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares**, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

10. La Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 40, y, 137 preceptúa:

"Artículo 19: Los órganos administrativos desarrollarán su actividad, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas. Artículo 20. Ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico".

"Artículo 23: Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta."

"Artículo 24: Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

"Artículo 25: Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

"Artículo 26: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente. Se excluyen de esta obligación los que sean manifestación de opiniones o de conocimiento técnico."

"Artículo 27: La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

"Artículo 34: Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública."

"Artículo 40: Los órganos de la Administración no podrán, mediante actos de carácter general: a) Alterar el espíritu de la Ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta; b) Regular, salvo autorización expresa de una Ley, materias que sean de la exclusiva competencia del Poder Legislativo; c) Establecer penas ni prestaciones personales obligatorias, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley; y, ch) Vulnerar los preceptos de otro acto de carácter general dictado por un órgano de grado superior."

"Artículo 137: Contra la **resolución** que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado".

11. Las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República Vigentes para el Ejercicio Fiscal 2023 preceptúa:

“Artículo 84 En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 360 de la Constitución de la República y el Artículo 38 de la Ley de Contratación del Estado, que definen los procedimientos y forma de contratación de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, compra venta o arrendamiento de bienes, con las excepciones correspondientes, conforme la constitución y la Ley, se determinan los siguientes montos exigibles para aplicar las modalidades de contratación por licitación pública, licitación privada, concurso público, concurso privado y contratación directa: siendo el monto permitido para Licitación Pública Contratos de suministros de Bienes y Servicios de L. 1,000,000.01 en adelante.

Artículo 102.- Todas las instituciones que integran la Administración Pública, están obligadas a publicar en el sistema HONDUCOMPRAS que administra la ONCAE y el portal de transparencia de su institución, en todas las etapas y modalidades, el proceso de contratación y adquisición, así como de la selección de contratistas, consultores y proveedores; contratos y órdenes de compra, iniciando con el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC), indistintamente de la fuente de financiamiento, fondos nacionales o externos y del monto de la contratación. El ente responsable del proceso deberá notificar a ONCAE cualquier incumplimiento de las obligaciones de los proveedores y contratistas pactadas en los contratos y/u órdenes de compra suscritos. Los contratos y/u órdenes de compra deberán contener con carácter obligatorio una cláusula antifraude y prevención de la corrupción. De igual forma, toda precalificación de obra pública y cuando proceda precalificación en bienes, servicios o consultoría, deberá sustentarse en la información disponible en el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado. Es obligatorio publicar los procedimientos de selección de contratistas y los contratos celebrados, en el sitio de internet que administre ONCAE. La infracción de esta disposición sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública conlleva multa de tres (3) salarios mínimos hasta treinta (30) salarios mínimos, la cual será impuesta por la Procuraduría General de la República (PGR) como se establece en el Artículo 4 de esta Ley.”

12. Que el Pleno de Comisionados de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A CANDIDATOS (UFTF)**, de la revisión y análisis de la documentación que consta en el expediente del Proceso de la **Licitación Pública Nacional LPN-UFTF-002-2023 “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA OFICINA”**; **CONCLUYE:** a) Que en el procedimiento de la **Licitación Pública Nacional LPN-UFTF-002-2023** no se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento; b) Que se prescindió del debido proceso, en vista que, para la consideración de características técnicas para la adquisición del mobiliario no se siguió con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado en su artículo 103, exclusión de marcas comerciales, ya que las características presentadas son muy específicas para su uso en la presente licitación, y por considerarse que las especificaciones técnicas carecen de una justificación para su uso; asimismo, esta situación se verifica desde la aprobación de los Pliegos de la Licitación, en consecuencia violenta lo que establece el numeral primero, artículo 57, Licitación Desierta o Fracasada, de la Ley de Contratación del Estado, “cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos

esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias, razón por la cual debe declararse **FRACASADA**; violentándose además lo dispuesto en el artículo 172 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado y, todo esto en atención a lo recomendado e indicado por la Comisión de Evaluación del Proceso de la **LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LPN-UFTF-002-2023 "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA OFICINA"**. e) Se gire instrucción al Jefe de Administración para que proceda a dar inicio a un nuevo proceso tal y como lo establece el artículo 57 de la Ley de Contratación del Estado.

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A CANDIDATOS (UFTF), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80, de la Constitución de la República; Decreto Legislativo 137-2017 de fecha 18 de enero de 2017; 1, 2, 6, 7 y 10 Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos 32, 33, 34, 38, 55, 57, 83, 110, 111 de la Ley de Contratación del Estado, 139, 141, 152, 172, 173 y 174 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 7, 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 40, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 84, 102 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Ejercicio Fiscal 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FRACASADO** el proceso de la **LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LPN-UFTF-002-2023 "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA OFICINA"**, por prescindir de los procesos legales establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, obviando el debido proceso, y violentando lo establecido en la Ley de Contratación del Estado, en el **Artículo 103 que prescribe: "Exclusión de marcas comerciales. En la medida de lo posible, las especificaciones, dibujos, diseños, requisitos o descripciones de los bienes licitados se basarán en sus características objetivas, técnicas y de calidad. El pliego de condiciones no deberá incluir referencias a marcas comerciales, patentes, números de catálogo u otras denominaciones específicas para describir los bienes licitados; por excepción, si por razones técnicas o científicas propias del objeto licitado se justificare la inclusión de cualquiera de estas referencias, lo será únicamente para señalar sus características generales o para aclarar una especificación concreta que de otra manera no podría describirse, debiendo indicarse esta circunstancia expresamente, agregando la frase "o su equivalente" u otra similar, de manera que los proponentes puedan ofrecer bienes que tengan características similares de diferente marca y cuya calidad y funcionamiento sean sustancialmente iguales o superiores."**; ya que las características presentadas son muy específicas para su uso; situación que se verifica desde la aprobación de los Pliegos de la Licitación, y las especificaciones técnicas carecen de justificación, por tanto, lo procedente es declarar **FRACASADO** el proceso en amparo lo que determina el artículo 57 numeral 1) **Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias;** 2) ...; y, 3).... Declarada desierta o fracasada la licitación se procederá a una **nueva licitación**.
SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el que deberá interponer ante

la Secretaria General de la UFTF, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo relacionado con el artículo 142 de la Ley de Contratación del Estado.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A CANDIDATOS (UFTF)**, proceda a notificar a las Empresas o su Representantes Legales de la Industrias Panavisión; y, Bazar Diana, haciéndole entrega adjunto a la notificación la presente resolución. **SEGUNDO:** Se gira instrucción al Jefe de Administración para que proceda a iniciar el proceso tal y como lo establece el artículo 57 de la Ley de Contratación del Estado y realice los trámites correspondientes en cuanto a la devolución de las garantías. **TERCERO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. Y para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

ABOGADO EMILIO HERNÁNDEZ HÉRCULES
COMISIONADO PRESIDENTE

ABOGADO JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO

MSC. IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO

ABOGADA MARTHA MARIA MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL